

20 OCT 2016

Recibido.....Ha.

Exp. N° 32136 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

PROGRAMA PROVINCIAL DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo. Créase el Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas de Accidentes Viales que tendrá como objetivo brindar ayuda, orientación y asistencia gratuita, a las víctimas de accidentes viales, mediante equipos profesionales interdisciplinarios idóneos, con el fin de minimizar los efectos negativos del accidente y promover su reincorporación plena a la vida en comunidad.

ARTÍCULO 2.- Definición. A los fines de la presente ley, entiéndase por Víctimas de Accidentes Viales a:

- a) Todas las personas directamente afectadas por un accidente vial, entendido en los términos del artículo 64 de la ley nacional N° 24449 de Tránsito;
- b) Los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o la persona conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y sus representantes legales.

ARTÍCULO 3.- Autoridad de Aplicación. A los efectos de la ejecución del presente Programa se determina como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Salud de la Provincia, en coordinación con los Ministerios de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Infraestructura y Transporte y de Seguridad de la Provincia, o los que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 4.- Funciones. El Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas de Accidentes Viales, tendrá las siguientes funciones:

- a) Abrir un canal de comunicación gratuito e inmediato con las víctimas y afectados por los accidentes de tránsito;
- b) Brindar asistencia terapéutica a la víctima, disminuyendo la alteración psíquica y social;
- c) Brindar a las víctimas asesoramiento jurídico básico desde el primer momento del accidente;
- d) Posibilitar el conocimiento de sus derechos y responsabilidades;
- e) Aminorar la desestabilización económica que el siniestro vial produce a la víctima de estos sucesos;
- f) Asegurar la reinserción social y laboral;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- g) Garantizar los servicios de salud y funerarios;
- h) Llevar una estadística anual de los decesos e incapacidades;
- i) Coordinar acciones con organismos estatales y no gubernamentales de apoyo asistencial.

ARTÍCULO 5.- Línea Gratuita. A través de la línea gratuita del Servicio de Emergencias y Traslado de la Provincia de Santa Fe (107), atendida por profesionales especializados, se brindará asesoramiento jurídico básico y asistencia psicosocial a las víctimas.

ARTÍCULO 6.- Equipo Interdisciplinario. A los fines del cumplimiento del Programa se constituirá un equipo interdisciplinario integrado por médicos, psicólogos, abogados y asistentes sociales especializados en la temática, para el estudio y abordaje integral de la asistencia a la víctima de accidentes viales.

ARTÍCULO 7.- Subsidios. El Ministerio de Desarrollo Social deberá generar programas tendientes a otorgar subsidios a las víctimas de escasos recursos, que con motivo de los accidentes viales, quedan transitoriamente impedidas para trabajar; con la finalidad de cubrir las necesidades inmediatas para su subsistencia y la de familiares a su cargo, así como servicios funerarios; hasta la efectiva percepción de la correspondiente indemnización por los daños sufridos y/o su completa reinserción social y laboral.

ARTÍCULO 8.- Guía de Orientación. La Autoridad de Aplicación deberá diseñar y editar una Guía de Orientación, asegurando que en todos los centros hospitalarios de la Provincia, se informe básicamente de las actuaciones más urgentes y prioritarias que debe llevar a cabo quien sufre un accidente.

ARTÍCULO 9.- Recursos. La ejecución del Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas de Accidentes Viales, se financiará con los créditos presupuestarios correspondientes a cada jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- Adhesión. Las Municipalidades y Comunas podrán celebrar convenios con la Autoridad de Aplicación de la presente ley, manifestando la voluntad de adherirse al presente Programa.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 20 de octubre de 2016.

Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES